

## ESTUDIO SOBRE LA SOCIEDAD CIVIL DE ECUADOR

<b>FICHA TÉCNICA DE LA LEY DE AGUAS</b>	
<b>- Nombre</b>	Comentario al informe de mayoría de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos
<b>- Autor</b>	Asambleista Geronimo Yantalema
<b>- Descripción</b>	<p><b>COMENTARIO AL TEXTO DEL INFORME PARA VOTACION</b></p> <p>Art. 6. Prohibición de privatización.- literal d) Se insiste que el agua podría ser usada como servicio ambiental si es con fines gratuitos. Solo está prohibido si es con fines mercantiles.</p> <p>Art. 17. Protección, recuperación y conservación de fuentes.- Existe contradicción en el texto de este artículo. Por un lado se manifiesta que los propietarios de los predios serán responsables del manejo sustentable de las fuentes y por otro lado se menciona que el predio en que se encuentra una fuente, cualquiera que sea su propietario queda afectado. Todos los predios incluidos los territorios indígenas podrían ser afectados y las limitaciones serían dispuestas en el reglamento.</p> <p>Art. 27. Cantidad Vital y tarifa mínima.- Se menciona que el agua es gratuita y a reglón seguido se establece que se fijara un valor de dicha tarifa mínima.</p> <p>Art. 38, 45 y 91. El tema de la Consulta está supeditada a lo que disponga la Autoridad Única del Agua y ésta definirá que la consulta se realizara solo en casos relevantes, además se dispone que la consulta estará supeditada a la ley de participación ciudadana y se deja a disponibilidad de la autoridad del agua para que valore dicha consulta antes de la emisión de la resolución de autorización para fines productivos.</p> <p>Art 42. Normas internas de resolución de conflictos.- Este derecho queda reducido a la resolución que emitiría la autoridad de demarcación hídrica, atenta el principio constitucional</p> <p>Art. 93. Orden de prioridad para actividades productivas.- El aprovechamiento del agua para actividades productivas se deja abierto para que la autoridad del agua pueda alterar el orden, se habla de manera general de otras actividades productivas y no se las menciona, todo estará supeditado al plan nacional de desarrollo.</p> <p>Art. 94 y 96 En cuanto a la desprivatizacion-privatizacion-transferencia. Si no se cumple con las disposiciones transitorias de la Constitución el acaparamiento legal e ilegal del agua no se altera y la ley permitirá la vigencia de un modelo injusto, realidad que esta ley inclusive manifiesta de manera contradictoria al establecer que existe prohibición de transferencia y a reglón seguido permite por excepción la posibilidad de transferir la autorización del agua junto a la venta de la tierra.</p> <p>Art. 101. Aprovechamiento de agua para envasarla.- Al permitir a personas naturales, privadas en el aprovechamiento de agua se permite la privatización y por lo tanto no establece la desprivatización.</p> <p>Art. 107 Autorización de aprovechamiento productivo. NO se prohíbe la actividad minera en las zonas de agua de consumo, riego para la soberanía alimentaria y zonas de recarga hídrica.</p> <p>Art.117. Aguas termales.- Se mantiene el aprovechamiento de aguas termales por personas o empresas privadas.</p> <p>Art. 133. Cancelación, suspensión o modificación de oficio de una autorización.- La cancelación, suspensión o modificación de una autorización de uso o</p>

aprovechamiento de agua sólo debería ser para el aprovechamiento productivo.

Art. 171. Garantía de derechos y servicio público.- El artículo no establece el servicio comunitario de agua, sino sólo lo público.

Art 196. Autonomía de gestión, suficiencia financiera y deberes.- Si bien se establece de manera declarativa la autonomía, pero remite a un reglamento los deberes y atribuciones como prestadores de los sistemas comunitarios, negando así todo el ciclo de la gestión del agua en las comunidades.

Art 206. Normas consuetudinarias.- Se contraponen con los derechos colectivos. Niega el derecho de los pueblos y nacionalidades.

Art. 221 y 222. Respecto de la Autoridad Única del Agua. En la institucionalidad no se acepta el principio del carácter plurinacional del Estado.

Art. 225. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, no es un organismo de decisión, rector o definición de políticas públicas.

Disposiciones Transitorias.

PRIMERA.-

Incumplimiento de la disposición transitoria 27 de la Constitución.- En el informe se establece como disposición transitoria primera, inciso último.

### **PROPUESTA**

Art. 6. Prohibir toda forma de mercantilización y uso de agua como servicio ambiental.

Art. 17. Las fuentes de agua en los territorios indígenas no deben ser afectadas, pues los derechos colectivos los garantizan.

Art. 27. El agua de consumo humano, el mínimo vital, debe ser gratuita, por el derecho humano al agua.

Art. 38, 45 y 91. Consulta previa, libre, informada y vinculante.

Art 42. Las diferencias que puedan suscitarse entre comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a aquellas, dentro de su ámbito territorial respecto a las formas de acceder, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca deben resolverse según los derechos de las comunidades, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art.93 El aprovechamiento productivo sólo se dará luego de garantizar el agua para consumo humano y riego para la soberanía alimentaria.

Art.94y96 Desacaparamiento o redistribución del agua, tanto para el consumo humano como para el riego.

Art 101. El aprovechamiento del agua debe ser realizado únicamente por personas públicas y comunitarias.

Art. 107 Prohibición de la actividad minera en las fuentes de agua y las zonas de recargas hídricas.

Art.117. Aprovechamiento de aguas termales por personas jurídicas públicas y comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art.133. La autoridad única del agua cancelará, suspenderá o modificará de oficio una autorización de aprovechamiento productivo del agua, garantizando el uso de agua para el consumo humano.

Art.171. Los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental, riego para garantía de la soberanía alimentaria, son servicios públicos y comunitarios.

Art.196. Los sistemas comunitarios son responsables de todo el ciclo de la gestión del agua.

Art.206. Las normas consuetudinarias tienen valor jurídico por el solo hecho de ser tales y por los derechos colectivos garantizados en la Constitución.

Art. 221 y 222. La institucionalidad de la autoridad única del agua debe expresar el carácter intercultural y plurinacional del agua.

Art.225. El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua debe ser un

	<p>organismo de definición de políticas, rectoría, planificación, aprobación y toma de decisiones; cuerpo colegiado y paritario.</p> <p>El Estado no solo que debe realizar la auditoría de concesiones, sino también de revisar la situación en el acceso al agua de riego (acaparamiento).</p>
<b>- Notas</b>	<p>Este documento sintetiza el comentario a los textos claves del Informe de “Ley de Aguas” para votación.</p>